

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia para resolver la apelación interpuesta por la parte demandada NELLY EDITH PEREZ SANCHEZ contra el auto No.1014 del 6 de julio de 2022, por medio del cual el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, rechazó la solicitud de nulidad por indebida notificación. Cali, 26 de enero de 2023

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.93/760014003017-2021-00499-01

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés

(2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada NELLY EDITH PEREZ SANCHEZ frente al auto No.1014 del 6 de julio de 2022, por medio del cual el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali resolvió rechazar la solicitud de nulidad por indebida notificación.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la presente demanda de pertenencia promovida por Alejandra Ramírez González contra la señora Nelly Edith Pérez Sanchez e indeterminados, la demandada mediante memorial remitido por correo electrónico el 24 de noviembre de 2021, confirió poder a mandatario judicial solicitando se le notificara el auto admisorio de la demanda y se le concediera el término de ley para ejercer el derecho de defensa, el juzgado de conocimiento mediante auto No.1714 del 3 de diciembre de 2021 le reconoció personería al apoderado judicial para actuar en representación de la demandada; posteriormente, el 16 de febrero de 2022, el abogado solicitó se le remitiera el traslado de la demanda con el envío de enlace digital del expediente, aduciendo desconocer tanto su representada como el mandatario el auto admisorio de haberse proferido y los anexos correspondientes.

2. El juzgado 17 Civil Municipal de Cali en auto del 17 de febrero de 2022, le indica al apoderado que tal solicitud debió presentarla dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que le reconoció personería conforme lo dispuesto en el art.91 del C.G.P, por lo que tal pedimento no era procedente por encontrarse vencido el término para retiro de copias y para contestar la demanda. Frente a este proveído el

mandatario formuló recurso de reposición, control de legalidad y solicitud de nulidad por indebida notificación, contemplada en el numeral 8° del art.133 del C.G.P., arguyendo como fundamento de la nulidad pedida, que el auto que le reconoció personería no indicó de manera expresa que se tenía por notificado por conducta concluyente, y por encontrarse en vigencia del Decreto 806 de 2020, el despacho debió remitirle el link del expediente digital, o en defecto las actuaciones pertinentes para garantizar el ejercicio del derecho de defensa, estimando que el retiro de las copias se suple con las disposiciones del decreto en mención, en razón al uso de las tecnologías y medios digitales con ocasión a la pandemia.

3. Mediante auto No.1014 del 6 de julio de 2022, objeto de alzada, el a quo resolvió denegar el recurso de reposición y rechazó la nulidad propuesta, al considerar que al tenor de lo preceptuado por el art. 301 del C.G.P., con el reconocimiento de la personería se entiende notificada la parte por conducta concluyente de todas las providencias proferidas dentro del proceso, sin que el juzgado debiera realizar precisiones adicionales o incluir el contenido de la norma; de otro lado, precisó que si bien era cierto que el gobierno nacional no había levantado la medida de emergencia sanitaria, ya estaba permitido el acceso al Palacio de Justicia, para la revisión de los expedientes en físico o de manera digital previa solicitud dentro del término de ley; seguidamente, la parte demandada formuló el recurso de apelación objeto de alzada.

4. El recurrente en el escrito de apelación reitera los argumentos de la solicitud de nulidad, haciendo énfasis en que, *"en vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, los ART 14, 15, 16 y 17 del ACUERDO PCSJA21-11840 del 26 de AGOSTO de 2021 privilegian la actuación a través de la virtualidad para TODOS los sujetos procesales y usuarios de la administración de justicia, razón por la cual el despacho debía realizar de conformidad una interpretación a la norma del ART 91 CGP más extensa y garantista desde la óptica del derecho Constitucional, surtiendo el traslado de la demanda a través de medios digitales con la providencia que reconoce la personería indicando en ella de forma clara que se tenía notificada a la demandada por conducta concluyente y enviando por dicho medio (el correo electrónico del apoderado en que se allego el poder) el enlace para el expediente digital del caso, garantizándose el efectivo acceso a la administración de justicia, el debido proceso y los acuerdos del C.S de la Judicatura para que así se efectuara contestación de la demanda, NO DEBIÉNDOSE ENTONCES TENER POR*

PRECLUIDO LOS TÉRMINOS ante la omisión de envío del enlace del expediente, máxime si se tiene en cuenta que aun estando en vigencia el Código General del Proceso, se le debe dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, por ello, la secretaria del despacho debió cumplir con su carga de realizar el respectivo traslado, razón por la cual no se surtió en debida forma la notificación por conducta concluyente."

En ese orden de ideas, el Juzgado procede a resolver el recurso de alzada previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1). El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 6° del artículo 321 del C.G. del Proceso. Este Despacho tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2) En este sentido, corresponde a éste Juzgado determinar si la decisión del Juez Diecisiete Civil Municipal de ésta ciudad, consistente en rechazar la nulidad solicitada, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3) En lo atinente a la notificación procesal la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Establece el artículo 301 del CGP, lo siguiente:
"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que

lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad..”

A su vez, con ocasión de la pandemia por Covid-19 fue promulgado el Decreto 806 de 2020 que en cuanto a las notificaciones personales, en el artículo 8 señaló lo siguiente: *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”***

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que mediante correo electrónico se allegó el poder conferido por la demandada a profesional del derecho, manifestándose de manera precisa que ni el mandatario judicial ni la demandada tenían conocimiento del auto admisorio de la demanda de haberse proferido, a fin de que se surtiera la notificación.

Denótese, que el Decreto 806 de 2020 de igual manera exige que, que para efectos de la notificación personal, se requiere el envío del traslado de la demanda y los anexos para tenerla por surtida, de donde se tiene que tratándose en el presente caso de una notificación por conducta concluyente a través de apoderado judicial, en vigencia del estado de emergencia sanitaria y el Decreto en mención, correspondía al juzgado remitir el link del expediente o el traslado respectivo junto con copia del auto admisorio de la demanda al correo del mandatario judicial dentro de los días subsiguientes al auto en que se le reconoció personería, y con la que se tuvo por notificado por conducta concluyente, a fin de garantizar el derecho de contradicción y el debido proceso.

Lo anterior, aunado a que dentro de las actuaciones que obran dentro del expediente digital no obra prueba o constancia de envío de correo electrónico a la demandada con la

que se acredite que se hubiese remitido copia de la demanda y sus anexos antes de que el juzgado profiriera el auto admisorio, como lo adujo la parte actora en el escrito que describió el recurso de la reposición y la nulidad propuesta por su contraparte. De donde se colige, que no pudo darse inicio al cómputo del término de traslado de la demanda, cuando la persona notificada no tuvo acceso efectivo a la demanda y sus anexos, desconociendo incluso del auto admisorio de la demanda.

Sobre el particular el Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021, al proferir sentencia de tutela en segunda instancia¹ señaló:

"No obstante, no puede perderse de vista que, en el contexto de la pandemia, el Decreto 806 de 2020 exige que, paralelo a la notificación del auto admisorio, se corra traslado de la demanda y sus anexos, deber que, en este caso, correspondía al Juzgado, por cuanto la demanda se presentó con medidas cautelares. Así, en este caso, si bien puede tenerse por notificado el auto admisorio por conducta concluyente, lo cierto es que la notificación fue incompleta, por cuanto no se evidencia que la autoridad judicial demandada hubiera corrido el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

(..)

La Sala encuentra vulneradas las garantías de contradicción y defensa del señor Padilla Peña, por cuanto el juzgado demandado no le corrió traslado de la demanda de nulidad electoral y sus anexos. De esta manera, la autoridad judicial demandada impidió al demandado en el proceso de nulidad electoral que pudiera contestar oportunamente la demanda y defenderse frente a los argumentos y pruebas que sustentaban la supuesta nulidad del acto de elección como presidente del Concejo Municipal de Ciénaga. En estricto sentido, ocurrió una indebida notificación, por cuanto si bien fue notificado el auto admisorio (por conducta concluyente), lo cierto es que no se corrió el traslado de la demanda y sus anexos, en los términos exigidos por el Decreto 806 de 2020." (Negrilla por el juzgado)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Revocar auto No. 1014 del 6 de julio de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.
2. Decretar la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada por indebida notificación.
3. Por secretaria envíese el link del proceso al apoderado judicial de la demandada NELLY EDITH PEREZ SANCHEZ, para que tenga acceso a los documentos, déjese constancia de ello y así

¹ 47001-23-33-000-2021-00242-01

mismo se surta el correspondiente traslado para tener por surtida la notificación de la demandada.

4. Sin condena en costas en esta instancia.

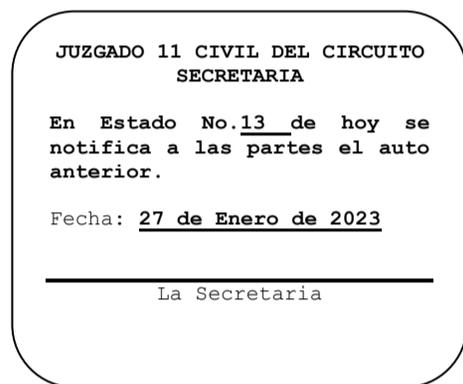
5. **Devolver** el expediente al juzgado de origen, previa anotación de su salida.

Notifíquese,

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

Apsc/17-2021-00499-01



Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096cee46d64cce68935fa8b30d0f07ac78c13c2fd7ebc1474c1ba6f7250caa89**

Documento generado en 26/01/2023 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>